



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Instalación de espejo de seguridad vial en intersección de vía pública

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1295/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, con DNI nº XXX, se había dirigido, con fecha XXX de 2025, un escrito a esa Entidad local solicitando:

“1.-Se instalen espejos de circulación vial, en la carretera calle de XXX con la calle XXX, para visualizar el tráfico en ese cruce que tiene tan poca visibilidad. Y que, además, tiene un contenedor de recogida de basura en la (...) esquina, impidiendo la vista.

2.-Se instalen espejos de circulación vial, en la intersección de la calle XXX, con la salida de la plaza de XXX”.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, *“Ambos puntos, tienen una densidad suficiente de tráfico pesado, para mejorar la situación”.*

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En respuesta a dicha solicitud, el Ayuntamiento ha remitido a esta Institución la Resolución de Alcaldía de fecha XXX de 2026, dictada en el expediente municipal XXX/2022, en la que se acuerda: (i) tener por presentado el escrito del interesado y por formulada la solicitud de instalación de los dos espejos de circulación vial; (ii) dar traslado de la petición a los servicios municipales competentes para su valoración técnica; (iii) condicionar la adopción de la medida solicitada al resultado de dicha valoración y a su compatibilidad con las condiciones de la vía, seguridad, visibilidad, mantenimiento y disponibilidad de medios municipales; (iv) notificar la resolución al interesado; y (v) declarar atendida la solicitud a efectos de respuesta administrativa, procediéndose al



archivo del expediente, sin perjuicio de las actuaciones internas que, en su caso, se deriven de la valoración técnica referida.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El Ayuntamiento de XXX ostenta competencia propia en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, conforme al artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, competencia que se concreta, en lo relativo a la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías urbanas de titularidad municipal, en el artículo 7 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. El ejercicio de esta competencia debe ajustarse, además, a los principios de eficacia y servicio efectivo a los ciudadanos que proclama el artículo 103 de la Constitución Española, y a los principios de buena administración recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De la Resolución de Alcaldía remitida, se desprende que ese Ayuntamiento ha tomado en consideración la petición formulada por el interesado y ha acordado su traslado a los servicios municipales competentes para su valoración técnica, condicionando la adopción de la medida al resultado de dicha valoración y a su compatibilidad con las condiciones de la vía.

Esta Institución no cuestiona la procedencia de que la instalación de los espejos de circulación vial venga precedida de la correspondiente valoración técnica municipal. Muy al contrario, lejos de formular objeción alguna, la considera plenamente adecuada, por cuanto el análisis técnico previo debe constituir el primer paso para valorar la necesidad, idoneidad y procedencia de la medida solicitada. Sin embargo, se observa que la Resolución no fija plazo concreto alguno ni para la finalización de dicha valoración ni, en su caso, para la ejecución material de la medida, limitándose a declarar “*atendida*” la solicitud a efectos de respuesta administrativa y a proceder al archivo del expediente.

Esta forma de proceder, si bien da formalmente respuesta a la petición del interesado, no garantiza materialmente el cumplimiento del deber de resolver en tiempo y forma que imponen los artículos 21 y 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues deja la efectiva adopción de la medida solicitada, o su descarte motivado, sin un horizonte temporal definido. Ello resulta contrario a los principios de eficacia y buena administración antes referidos, y puede prolongar indefinidamente una situación con incidencia en la seguridad vial de los dos cruces señalados por el interesado.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que, sin perjuicio de la necesaria valoración técnica de la solicitud, por ese Ayuntamiento se fije y comunique al interesado un plazo concreto o aproximado en el que dicha valoración ha de quedar concluida, en el que se ha de dictar y notificará resolución expresa y motivada sobre la procedencia o improcedencia de la instalación de los dos espejos de circulación vial solicitados en las intersecciones de la calle XXX con la calle XXX y con la salida de la plaza de XXX, indicando asimismo, en caso de resultar procedente la medida, el plazo previsto para su ejecución material, todo ello en cumplimiento de la obligación de resolver en tiempo y forma que establecen los artículos 21 y 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López